



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 18/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500028421



20165500028421

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.

CARRERA 3 No. 1 - 49 LOCAL 17 CC DE INDUSTRIAS Y REPUESTOS

GIRON - SANTANDER

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **742** de **05/01/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

(0742) 05 ENE 2016

Por medio de la cual se resuelve la petición de Revocatoria Directa de la Resolución No. 22988 del 9 de noviembre de 2015, que impone una sanción a la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., NIT 890502669 – 0.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 02070 del 11 de Febrero de 2014, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., NIT 890502669 – 0, que fue notificada mediante correo certificado el día 27 de Febrero de 2014, por la presunta trasgresión de la Resolución 8595 del 14 de Agosto de 2013, que fijó las fechas límites para la presentación de los estados financieros del año 2012, obligación que deben realizar las empresas vigiladas por esta Entidad de acuerdo a los estipulado por el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995, que modificó el Libro II del Código de Comercio. A saber:

"Art. 289. Sociedades vigiladas. Envío de balances y estados de cuentas a la Superintendencia. Las sociedades sometidas a vigilancia enviarán a la Superintendencia copias de los balances de fin de ejercicio con el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y en todo caso del cortado en 31 de diciembre de cada año, elaborados conforme a la ley. Dicho balance será "certificado"."

"Ley 222 de 1995, ART. 34. Obligación de preparar y difundir estados financieros. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiera. (...)"

Mediante radicado No. 2014-560-016554-2 de 14 de Marzo de 2015, la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., NIT 890502669 – 0, interpuso descargo en contra de la Resolución No. 02070 del 11 de Febrero de 2014.

A través Resolución No. 017046 de 24 de Octubre de 2014, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., NIT 890502669 – 0, sancionándola con multa de cinco (5) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, por el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.833.500), este acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de Octubre de 2014.

Mediante radicado No. 2014-560-072406-2 de 18 de Noviembre de 2014, la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., NIT 890502669 – 0, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución No. 017046 de 24 de Octubre de 2014.

Mediante Resolución No. 015047 del 5 de Agosto de 2015, se resolvió el recurso de reposición, modificando la Resolución la No. 017046 de 24 de Octubre de 2014. En la mencionada resolución concedió el recurso de Apelación ante el señor superintendente de puertos y transporte, y en consecuencia ordena el envío del expediente al superior para su competencia.

Por medio de la cual se resuelve la petición de Revocatoria Directa de la Resolución No. 22988 del 9 de noviembre de 2015, que impone una sanción a la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., NIT 890502669 - 0.

A través Resolución No. 022988 de 9 de noviembre de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., NIT 890502669 - 0, se resolvió el recurso de apelación.

La señora GLORIA INES ROMERO CRUZ, obrando como apoderada de HERNADO ACEVEDO LIEVANO, presenta solicitud de Revocatoria Directa, radicado en esta Entidad bajo el N° 2015-560-086106-2 de fecha 30 de noviembre de 2012.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En primer término, reitero e insisto en mi solicitud en cuento a la apertura de la investigación y la resolución de fallo de la misma existencia varias inconsistencias que salta de bulto violación principios del derecho fundamental al derecho de la contradicción y derecho a la defensa.

El pantallazo no es legible y que en gracia de discusión presuntamente seria la prueba, mas no el memorando No. 20138200105713, del 9 de diciembre de 2013.

Situación esta que demuestra que la entidad al incorporar este pantallazo ilegible, nunca fue conocido en la resolución de apertura de investigación, ni tampoco ni tampoco se aportó como prueba legalmente decretada y practicada, que sirviera de prueba a la apertura de investigación, y que no fue controvertida por mi representada, violando su derecho al debido proceso y derecho a la defensa.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

PRINCIPIO DE LA IMPARCIALIDAD

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

PETICIONES

PRIMERO: revocar y ordenar el archivo de la Resolución No. 02070 de fecha 11 de febrero de 2014.

SEGUNDO: revocar la Resolución No. 22988 de fecha 9 de noviembre de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entra el Despacho a resolver de fondo la cuestión planteada de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000 y en el Código Contencioso Administrativo, es competente para conocer de la presente acción concedida.

En primer lugar se define la revocatoria directa como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado, como en este caso se presenta, o de oficio por la misma administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico (Lo que indica que este puede conocer de la misma en virtud de la potestad que le enviste) restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

También es importante destacar, que la revocatoria directa no puede entenderse como un recurso del administrado frente a las decisiones de la administración, pues el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo menciona de manera clara y expresa cuales son los recursos que proceden contra los actos administrativos de carácter particular y concreto que profieren las autoridades administrativas. Esos recursos son: el de reposición, apelación y el de queja, que son desarrollados en el artículo 74 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de la cual se resuelve la petición de Revocatoria Directa de la Resolución No. 22988 del 9 de noviembre de 2015, que impone una sanción a la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., NIT 890502669 - 0.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la revocatoria directa es una institución con unas características propias y por esta razón no es posible clasificarla como un recurso. De acuerdo con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-339 de 1996, ha dicho lo siguiente, respecto a la naturaleza jurídica de la revocatoria directa:

"La revocatoria directa no hace parte de la vía gubernativa ni es un recurso administrativo ordinario; se trata de un procedimiento específico de control de la misma administración sobre actos, en el que puede participar el interesado y con el cual no se pueden desconocer unilateralmente derechos de terceros..."

Constituye la revocatoria directa un acto administrativo autónomo, y en este sentido, independiente de aquél que ha sido objeto de los recursos en la vía gubernativa. Cuando al fallar una revocatoria directa la Administración acude a la institución de los recursos gubernativos, se incurre en un error procedimental que resulta incompatible con el debido proceso, pues se desvía por completo del procedimiento fijado en la ley para dar trámite a un determinado asunto y por esta razón se adecúa y se resuelve en este acto administrativo el trámite de ella por parte del Superintendente de Puertos y Transporte como superior jerárquico en ejercicio de sus funciones.

La revocatoria directa tiene como finalidad dar a la administración la ocasión de enmendar los errores o faltas cometidas y, en general, opera como una forma de autocontrol.

Por lo tanto en primer lugar se debe analizar si ésta es procedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 94 que señala:

"Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".

Por lo anterior, la Superintendencia entra a decidir de fondo la solicitud de Revocatoria Directa formulada por el Representante Legal Señor Cristóbal Herrera Quiroz, esta es la facultad otorgada a las autoridades administrativas por parte del legislador, para que aquellas revoquen de manera directa los actos administrativos que profieren cuando median para ello unas circunstancias legalmente calificadas.

Los motivos por los cuales la administración puede revocar sus propios actos se consagran expresamente en la ley y observando las limitaciones que ella misma establece para el ejercicio de esta facultad, por ello el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las siguientes causales:

"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, en sentencia de tutela T-215 del 23 de marzo del 2006, la Corte Constitucional señaló que:

"Es importante recordar que, tratándose de la revocación de actos administrativos de carácter particular y creadores de derechos, es al ente administrativo o el particular, a quien corresponde poner en movimiento el aparato jurisdiccional demandando su propio acto. De esta manera, al particular se le garantiza que sus derechos se mantendrán inalterables, mientras la jurisdicción, agotadas las formas propias de un juicio, no resuelva en favor o en contra de sus intereses."

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por medio de la cual se resuelve la petición de Revocatoria Directa de la Resolución No. 22988 del 9 de noviembre de 2015, que impone una sanción a la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., NIT 890502669 - 0.

Ahora bien, es importante reafirmar que esta Superintendencia respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el debido proceso, imparcialidad y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el derecho de defensa, el principio de acceso a procesos justos y adecuados entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia. Esto por cuanto la Superintendencia le dio al recurrente todos los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que llevaron a la sanción por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado.

En este sentido, bajo el concepto del debido proceso es importante para el despacho evidenciar que este cumple a cabalidad con la jerarquía de las normas plasmadas en el artículo 4 de la Constitución Política.

SOBRE LAS PRUEBAS

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba

Por lo anterior, "La Carga de la Prueba deriva del *onus probandi* que es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales. Su fundamento radica en un viejo aforismo de derecho que expresa que lo normal se presume, lo anormal se prueba. Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad, debe probarlo "affirmanti incumbit probatio": a quien afirma, incumbe la prueba, quiere decir con este aforismo es que la carga o el trabajo de probar un enunciado debe recaer en aquel que rompe el estado de normalidad. El que afirma poseer una nueva verdad sobre un tema." ¹ De allí, que la carga de la prueba implica una autorresponsabilidad, por su conducta en el proceso, el disponer que si no aparece en éste la prueba de los hechos que lo benefician recibirá una decisión desfavorable, debido a la inactividad probatoria.

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual, se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho, hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente." ²

1.1 Conducencia y pertinencia de la prueba

En Decisión No.161-4533 de la Procuraduría General de la Nación se analiza la utilidad de las pruebas presentadas por las partes, a saber:

"Así mismo, es preciso hacer referencia a principios importantes por medio de los cuales tales criterios cobran su verdadero significado. La conducencia es «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»; pero también puede ocurrir que las pruebas conducentes y pertinentes pueden ser rechazadas por resultar inútiles para el proceso, así «la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo»."

En cuanto a la conducencia de las pruebas, la misma entidad comunico:

Es importante recordar en el tópico aquí tratado, sobre los parámetros razonables para el decreto y práctica de pruebas.....«la conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como

¹ PARRA Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009.

² Rafael Badell Madrid Monografía: La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo.

Por medio de la cual se resuelve la petición de Revocatoria Directa de la Resolución No. 22988 del 9 de noviembre de 2015, que impone una sanción a la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., NIT 890502669 – 0.

lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso».

Al citar lo anterior sobre la carga dinámica de la prueba no se pretende vulnerar el principio de inocencia como lo manifiesta el recurrente, lo que se buscaba con esto es que la empresa anexara los documentos que exige la norma para constatar el peso autorizado y de esta manera darle la razón y eximirlo, ya que como bien explicaba anteriormente, el recurrente debe propender un papel activo dentro del debate probatorio.

Así las cosas, tampoco encuentra el despacho razones de conveniencia o de utilidad pública para proceder a revocar los actos administrativos relacionados por el peticionario.

De conformidad con lo expuesto, se reitera, no es procedente acceder a la pretensión de Revocatoria Directa de las resoluciones en comento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la petición de revocatoria directa contra la Resolución No. 22988 del 9 de noviembre de 2015, a la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., NIT 890502669 – 0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, por lo tanto CONFIRMARLA en todas sus partes e imponer la sanción a la Empresa de servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., consistente en una sanción de tres (3) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, por el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.700.100).

Artículo 2: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al representante legal o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., NIT 890502669 – 0, con domicilio en la ciudad de CUCUTA, departamento de NORTE DE SANTANDER, en la AV 9 N_0AN96 PUEBLO NUEVO, o en la CRA 3 No. 1 – 49 L.C 17 C.C.DE INDUSTRIAS Y REPUESTOS, del municipio de GIRON, de conformidad con el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

Si no pudiere hacerse la notificación personalmente, esta deberá surtirse por edicto, con inserción de la parte resolutive de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los

07 4 2

05 ENE 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER RAMÍREZ JARAMILLO

Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Lina María Margarita Huari Mateus. Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Luis Ángel Agamez Utría – Abogado Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 05/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500007411



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.
AV 9N_OAN96 PUEBLO NUEVO
CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **742 de 05/01/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipe.pardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO JURIDICA
20163000001813\CITAT 741.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 05/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500007421



Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.

CARRERA 3 No. 1 - 49 LOCAL 17 CC DE INDUSTRIAS Y REPUESTOS
GIRON (SAN JUAN DE) - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **742 de 05/01/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2016_01_05_15_56_05.odt

242

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.
CARRERA 3 No. 1 - 49 LOCAL 17 CC DE INDUSTRIAS Y REPUESTOS
GIRON - SANTANDER



REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110231273

Envío: RN510069562CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES PUERTO
SANTANDER S.A.

Dirección: CARRERA 3 N°1-49
LOCAL 17 CC DE INDUSTRIAS Y
REPUESTOS

Ciudad: GIRON

Departamento: SANTANDER

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
19/01/2016 16:05:52

Min. Transportes Lic. de carga 000700 del 20/05/
Min. TIC Res. Mensajería Express 001967 del 05/05/

Calle 63 No 9A-45
Bogotá D.C.
Envío: 052 87 00 - Bogotá D.C.
A: TRANSPORTES PUERTO
SANTANDER S.A.
Línea Atendida al Ciudadano:
01 3000 315815